



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-17/2021

**SOLICITANTE:** REYNA MIGUEL  
SANTILLÁN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina improcedente la Solicitud de Facultad de Atracción formulada por Reyna Miguel Santillán.

### **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Presentación de la denuncia y su admisión.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Reyna Miguel Santillán presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> en contra de César Enrique Morales Niño, Eugenio Alberto García Hernández y Francisco Pablo

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión realizada.

<sup>2</sup> En adelante Instituto Electoral.

Munguía Gaytán, por diversas conductas que a su consideración podrían ser constitutivos de violencia política por razón de género.

El Instituto Electoral ordenó diversos requerimientos y la práctica de la diligencia, a efecto de contar con los elementos suficientes para la integración debida del expediente.

**2. Emplazamiento y, audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de febrero, cumplidas la diligencia y requerimientos, el Instituto Electoral ordenó el emplazamiento de los denunciados, señalándose las catorce horas del diecinueve de febrero para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Cierre de instrucción y remisión de autos originales.** Por acuerdo de diecinueve de febrero, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

**4. Recepción del expediente PES/31/2021.** El veintidós de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, que dio origen al procedimiento especial sancionador.

**5. Sentencia impugnada.** El doce de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los autos del procedimiento especial sancionador número PES/31/2021, en el sentido de declararse incompetente para conocer y resolver el asunto.



**6. Presentación del medio de impugnación federal y formulación de la facultad de atracción.** En contra de la sentencia citada, el quince de marzo, Reyna Miguel Santillán, en su carácter de integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió ante el Tribunal Electoral responsable el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, donde formuló la solicitud de facultad de atracción; y expresamente dirigió el medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**7. Remisión de documentación.** Mediante el oficio TEEO/SG/464/2021 la Secretaría General en Funciones manifiesta que, en cumplimiento del acuerdo de quince de marzo, de la presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió documentación relacionada con la demanda de la sentencia controvertida y la solicitud de facultad de atracción.

**8. Integración, registro y turno.** En esa misma fecha la Oficialía de Partes de la Sala Superior recibió el escrito de demanda antes precisado, junto con las constancias respectivas, se asignó el número de expediente SUP-SFA-17/2021 y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**9. Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; y 189, fracción XVI, así como 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que, se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por la parte actora, Reyna Miguel Santillán, integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la demanda del juicio de la ciudadanía promovida en contra de la determinación PES/31/2021 del procedimiento especial sancionador, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el que se declaró incompetente para conocer de actos posiblemente constitutivos de violencia de género ejercida en contra de la accionante por parte de César Enrique Morales Niño, en carácter de diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, Eugenio Alberto García Hernández, en carácter de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva y Secretario del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y Francisco Pablo Munguía Gaytán, en su carácter de integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SEGUNDO. Marco normativo.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, por causa fundada y motivada:



*a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.*

*b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.*

*c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.*

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre que el caso particular revista las siguientes cualidades:

- 1. Importancia:** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- 2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

De acuerdo a la normativa transcrita, se advierten los elementos distintivos del ejercicio de la facultad de atracción:

- a. Su ejercicio es discrecional.
- b. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Disposiciones que nos permite determinar si es procedente la solicitud del ejercicio de facultad de atracción o si en caso contrario, deba desestimarse a fin de que la Sala Regional competente, conozca y resuelva el medio de impugnación.

**TERCERO. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.**

**A. Agravios de la demanda promovida por la parte actora.** Del escrito de demanda se advierte que la parte actora expone sustancialmente los siguientes motivos de disenso.

- Debida diligencia y perspectiva género. Manifiesta que la responsable tenía el deber de actuar con la debida diligencia y perspectiva de género, pues se trata de un asunto de violencia contra una mujer que se reconoce indígena; que el tribunal electoral local contaba con setenta y dos horas para resolver, sin embargo, esta se dictó catorce días después.



Señala que el tribunal responsable olvidó que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que se traducía en la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país para impartir justicia con perspectiva de género, lo que es posible a través de la potenciación de acciones necesarias para evitar el menoscabo de derechos.

Motivo por el cual, estima que es injustificable que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declarara incompetente, al considerar que el asunto no pertenece a la materia electoral, y dejara de lado los actos y omisiones que afectan sus derechos, al advertir que no ejerce un cargo de elección popular y que, los actos que denunció con motivo del ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión de Participación Ciudadana del Sistema Estatal del Combate a la Corrupción, se trata de un cargo público por designación en concurso abierto del Congreso del Estado de Oaxaca.

Toda vez que, el tribunal dejó de observar las acciones y omisiones que afectaban su derecho político de participación directa, pues afirma que de acuerdo a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, el legislador estableció hipótesis normativas genéricas y las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de investigarlas y sancionarlas. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

- Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia. El Tribunal responsable no estudió los actos denunciados que

vulnera su derecho político de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad y acceso a un cargo ciudadano de participación política directa al realizar un análisis dogmático al no ejercer un cargo de elección popular, cuestión que no planteó a la autoridad responsable.

Pues arguye que la competencia está supedita a la afectación de un derecho político-electoral, y argumenta que la participación política a través de la función pública es un derecho político electoral.

3. Indebida fundamentación y motivación. Señala que la autoridad no hace un razonamiento jurídico para determinar el porqué la normativa y los precedentes son aplicables al caso concreto.

Señala que la responsable le hace nugatorio su derecho de participación política en asuntos de estado relacionados con las políticas públicas de combate a la corrupción y a la tutela efectiva, haciendo nugatoria la reforma de trece de abril de dos mil veinte al hacer una interpretación oscura y cerrada de la norma.

**B. Petición de facultad de atracción.** La parte actora señala los siguientes argumentos a fin de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

- El asunto es de interés y resulta trascendente, porque considera es necesario establecer el criterio que deben tener los órganos jurisdiccionales y administrativos en materia electoral en los



casos de violencia política de género, pues considera que la Sala Regional Xalapa ha adoptado un criterio que ha desnaturalizado la reforma de trece de abril de dos mil veinte, pues afirma vulnera el derecho al acceso a la justicia y el deber de debida diligencia, al establecer que el procedimiento especial sancionador y el juicio para la protección de los derechos político electorales en los que se aduce violencia de género, sólo proceden cuando las partes actoras fueron electas por voto popular.

Lo anterior porque según expresa, el tribunal responsable basó su incompetencia en criterios de la Sala Regional Xalapa, en los que concluye que no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

Asimismo, señala que la Sala Regional ha determinado que los órganos electorales carecen de competencia para conocer y resolver de denuncias presentadas por conductas posiblemente constitutivas de violencia política en razón de género cuando la denunciante no ejerce cargo público de elección popular.

Lo que a juicio de la solicitante hace evidente el cambio de criterio que la Sala Regional Xalapa había adoptado en el expediente SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020, en la que desde su perspectiva había considerado la procedencia de la vía electoral.

- Señala que el criterio sostenido en el precedente SX-JE-12/2021 adoptado por la Sala Regional Xalapa en base al criterio del juicio

SUP-JDC-10112/2020 hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

Pues afirma que ello, origina que la Sala Superior no pueda fijar un criterio que garantice el derecho de las mujeres a la jurisdicción electoral, porque para acudir a la Sala Superior, estaría supeditado a la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo que estima necesario que la Sala Superior se pronuncie en torno a la competencia y naturaleza de la reforma que va encaminada a la protección de los derechos de las mujeres de participar en condiciones de igualdad, libres de violencia política y violencia política en razón de género en la vida pública del país.

- Manifiesta la necesidad de que se fijen los alcances de la vía electoral para conocer casos de violencia política de género.
- Señala que, el asunto es trascendente porque el criterio de la Sala Superior puede dar cauce a la reforma en materia de violencia política en razón de género, pues argumenta que, para considerar procedente la vía electoral es irrelevante que la actora haya sido electa por voto popular, puesto que se debe considerar la naturaleza del derecho lesionado.

### **C. Decisión.**

La Sala Superior considera que las manifestaciones que realiza la parte actora no justifican el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala



Superior, toda vez que, los argumentos por los que pretende justificar la importancia y trascendencia del asunto que plantea, resultan insuficientes para estimar que se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 189 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es importante destacar que la demanda interpuesta por Reyna Miguel Santillán, integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, se presentó en contra de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador PES/31/2021 en la que se concluyó la incompetencia para conocer de la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, por parte del integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva y Secretario del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y finalmente del integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Esta Sala Superior estima improcedente la solicitud de ejercicio de facultad de atracción porque no es un tema que resulte inédito.

En primer lugar, este Tribunal jurisdiccional estima necesario definir que la *litis* consiste en determinar si la materia de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue apegada a derecho, al resolver su incompetencia para conocer de la controversia planteada, toda vez que, la promovente del juicio local no ostenta un cargo de elección popular.

Ahora bien, contrario a lo que señala la solicitante, esta Sala Superior estima que el asunto no resulta relevante y trascendente, toda vez que, si bien, su pretensión es que se establezca un criterio que sea tomado en consideración por los órganos jurisdiccionales y administrativos en materia electoral en casos de violencia política de género, se estima que la controversia no reviste un alto grado de complejidad, y de modo alguno tampoco es trascendente dado que la controversia no resulta excepcional.

Lo anterior es así, en virtud de que este Tribunal Constitucional ha establecido lineamientos en relación a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, así como, los alcances en materia electoral, relacionados al derecho de acceso a la justicia, y al establecimiento de un sistema de competencias para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones en razón de género que se hayan cometido por una autoridad.

Ejemplo de ello, es el precedente, SUP-REP-158/2020 en el que se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y señaló que solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, solo en ese caso y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política de género.

Así como, el precedente SUP-JDC-10112/2020, en el que se señaló que se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias



particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la violencia política de género.

Motivo por el cual, se estima que los argumentos relativos a la probabilidad de que la Sala Regional haga nugatorio su derecho con motivo de los criterios precedentes emitidos, bajo la afirmación de una supuesta desnaturalización de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que, se plantea la probabilidad de que un tribunal falle en contra de sus intereses en un contexto de indebida aplicación normativa, lo que hasta este momento no ha ocurrido.

Puesto que, si bien, la competencia en materia de violencia política de género entraña reglas de manera general, cada uno de los asuntos debe ser analizado caso por caso.

Por tanto, esta Sala Superior considera que de modo alguno actualiza los supuestos de importancia y trascendencia, al no advertir de los agravios expuestos y de la petición, que el tema que expone entrañe un tema novedoso que implique la fijación de un criterio para casos futuros.

Puesto que, si bien, la solicitante arguye que la Sala Regional abandonó el criterio que había establecido en el juicio electoral SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020 y a afirma la solicitante que ahora rige el criterio sostenido en el juicio SX-JE-12/2021; lo anterior no resultan ser razones válidas que justifiquen la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, puesto que, se reitera no entraña un tema novedoso, ni un tema de interés superlativo.

En consecuencia, se estima que la controversia puede examinarse por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza competencia, pues inclusive, se advierte que esta Sala Superior ya ha emitido criterios jurídicos que pueden ser orientadores en relación a los agravios que expone.

De este modo, se estima que la Sala Regional cuenta con la competencia y las facultades para dirimir dicha controversia.

Por tanto, se considera que al no actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se considera improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por la parte actora.

En consecuencia, se estima dable remitir el expediente a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de que conozca y resuelva conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción.

**SEGUNDO.** **Remítase** el asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-SFA-17/2021**

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.